



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN SANCION NÚMERO 202250034292 del 10 de mayo de 2022

Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14534-21

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las averiguaciones preliminares realizadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), de acuerdo con los radicados: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficios remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, se formula la querrela.

Mediante querrela radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018 ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita "COPNIA", NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.252.929, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del Gerente General de la empresa Grupo Familia, ubicada en la carrera 50 N° 8 sur 117 de esta ciudad, y contra el señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.654.751, por el ejercicio ilegal de la profesión de ingeniera en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Con fundamento en las pruebas aportadas, el Copnia solicitó el listado de profesionales de la Ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros, quienes actualmente prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación, en dicha empresa; y al parecer no cuentan con la matrícula profesional; en dicho



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

comunicado se le señaló: *"como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencia legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería de acuerdo con lo establecido en la Ley 842 de 2003, y en consecuencia pudiera estarse frente al ejercicio ilegal de la profesión con todas la implicaciones legales que tal hecho conlleva."* (...)

Es de anotar que a la fecha de elaboración de la querrela y previa verificación por parte de la Seccional Antioquia, se evidencio que el señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO JIMENEZ, lo que significa que estaría ejerciendo dicha actividad de manera ilegal, tal y como lo que establece la Ley 842 de 2003 en sus artículos 13 y 17.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificada la competencia de esta Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Secretaria de Seguridad y Convivencia establecida mediante el Decreto Municipal 0404 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con las Ley 842 de 2003, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en los oficios remitidos por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia al COPNIA radicados 202130304513 del 22 de julio de 2021 y 202130572321 del 22 de diciembre de 2021, oficio remitido al grupo Familia radicado 202130304767 del 22 de julio de 2021, se procedió por este Despacho a la apertura del proceso administrativo sancionatorio

Mediante Auto expedido el 25 de marzo de 2021, notificado el día 17 de agosto de 2021 donde se dio apertura a Proceso Administrativo Sancionatorio en contra el señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.654.751, Ingeniero de Sistemas, quien labora en la empresa Grupo Familia S.A., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 del municipio de Medellín, por ejercer la profesión de ingeniero en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Del material probatorio se puede concluir que hay ingenieros que no cuentan con matricula profesional, lo que no quiere decir que ejerzan la profesión y mucho menos que sea ilegal, pues en ningún momento se probó que estuvieran ejerciendo la ingeniería, sino que solo eran ingenieros sin tarjeta profesional. Este hecho por sí solo no constituye infracción alguna, pues no existe una disposición que obligue a todos los ingenieros a contar con tarjeta de Matricula Profesional por el hecho de ser ingeniero, la ley obliga solo aquellos profesionales que ejerzan la ingeniería, profesiones afines y auxiliares.





Alcaldía de Medellín

Habiendo lugar a la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Legalidad.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma establecida en la Ley 842 de 2003 artículos 13 y 15 tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742 /10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva - eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio".

MARCO NORMATIVO

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

De la potestad sancionatoria de la administración.

La Corte Constitucional ha establecido que: *"...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye *"la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la presentación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público."

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo la autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, y la Ley 842 de 2003, si las condiciones del ejercicio ilegal de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares encontradas en los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, quebrantaron la normativa de la profesión de la ingeniería profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del CPACA, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos





Alcaldía de Medellín

probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, el señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.654.751, en calidad de Ingeniero de Sistemas, quién labora en la empresa Grupo Familia., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 de esta ciudad.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Valoración de las Pruebas. El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.”

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.”

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas: los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia: del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.



Alcaldía de Medellín

Es deber de los (las) ingenieros (as) aportar los requisitos para ejercer la profesión de ingeniería, profesiones afines y sus profesiones auxiliares establecidos en la normatividad vigente, a la empresa a la cual prestará sus servicios profesionales.

La investigación administrativa realizada por el Copnia tuvo como propósito obtener el listado de profesionales, profesiones afines y auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros que se encuentren vinculados a la persona jurídica inspeccionada, cualquiera sea su modalidad de contratación; así como sus títulos académicos, manual de funciones o responsabilidades y perfil del cargo, con el fin de establecer si se encontraban en el ejercicio no autorizado de su profesión y con ello ordenar su inscripción en el Registro Profesional.

Vulneración al debido proceso

A su turno, el artículo 3 del CPACA establece lo siguiente: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)" (resalta la Sala). En este orden de ideas, tanto en la Constitución Política (artículo 29) como en la Ley, se ha destacado la necesidad de que la autoridad administrativa adelante sus actuaciones garantizando los procedimientos previstos como una garantía al debido proceso".*

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. "Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba, "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda





Alcaldía de Medellín

analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

LA SANCIÓN:

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso el ejercicio ilegal de la profesión, sin embargo, si no ha tenido efecto la solicitud de inscripción en el registro del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se encontró que el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, no cumplió con el debido proceso para demandar a los profesionales de ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares que laboran en la empresa Familia, al no proceder con la notificación de todos y cada uno de los demandados en este proceso, para que se enteraran de los cargos que se les endilgan, y así, poder establecer si realmente requerían estar matriculados ante el COPNIA para desarrollar su actividad; como se pudo apreciar el "COPNIA" - Seccional de Antioquia solo se limitó a oficiar a la empresa Grupo Familia, con el fin de que certificara quienes de sus empleados habían terminado sus estudios relacionados con la ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares, pero nunca se hizo claridad si sus profesiones tenían que ver o no con las labores que desempeñan en la empresa. Lo que significa que se les endilgo funciones para el cargo a priori, sin fundamentos, ni pruebas.

Lo petitionado por el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia no es claro, toda vez que se le solicitó al gerente de la empresa Grupo Familia, Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, enviar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa, como consta en el siguiente documento:



Alcaldía de Medellín

"La Secretaria Seccional de Antioquia mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si dicha empresa estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003. (Anexo 2), lo anterior en virtud de nuestra función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 24 de marzo de 2012 (?) mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, **solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3)**. Como respuesta a nuestro requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, **adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa**, (anexo 4), una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte de este Consejo profesional a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional (anexo 5), en dicho comunicado se les señaló: " Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y **en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)**".

En razón a la solicitud realizada por el COPNIA - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia, esta respondió de la siguiente manera:

Señores

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

Atm. Juan Guillermo Arbeláez Zapata

Secretario Seccional

Calle 49B N° 64B – 54

Edificio San Pablo Oficina 205

Medellín

Asunto: Auto de apertura de Investigación Administrativa Exp 2017/043200

Radicado: S2017ANT00000886

Cordial saludo,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

De acuerdo a la notificación del auto para apertura de Investigación Administrativa recibida el 30 de marzo de 2017 según oficio S2017ANT00000886, a continuación nos permitimos relacionar el listado de los empleados vinculados a Productos Familia S.A que en nuestro sistema de información registran profesiones de ingeniería, auxiliares y afines, según el formato solicitado:“(subrayas nuestras)”

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados." Jorge Tirado Hernández. Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena.

EL DERECHO PROBATORIO, y por ende el derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego, en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su relevancia, y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI, igual a no probar es carecer del derecho. Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el DEBIDO PROCESO, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, para aportar, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte. Pero el DERECHO A PROBAR que opera como se dijo, en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo; pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final. La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: ... "quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: - En primer lugar y





Alcaldía de Medellín

de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas. - En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas. - En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención. - En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...). Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad..." Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de Junio de 2005 exp. 7901. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL- ONUS PROBANDI El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez), en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Si no se presentan las pruebas de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. Según GOLDSCHIMIDT la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables." Las reglas de la carga de la prueba de vieja data, se le atribuyen a los pretores romanos, quienes entiendan el PESO O YESO (onus probandi) como el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamenta su derecho, sus pretensiones o su defensa o sus excepciones, so pena de que su conducta negligente, sobre los hechos que les corresponde probar, les ocasionara consecuencias adversas, como un fallo desfavorable. Los romanos sobre estas reglas de la carga de la prueba establecieron distintas máximas, que llegaron hasta nuestros días como pautas de comportamiento de las partes, que el juez valora, para direccionar su decisión final, es decir, su sentencia; algunas de estas máximas son: (hacemos la salvedad, que se presentan las máximas latinas, en su enunciado original, aun cuando en el nuevo estatuto procesal se exige prescindir de ellas, solo porque son referentes históricos inevitables.)

- *Onus probando incumbit actori: al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones, el demandado cuando excepciona se convierte en actor y le corresponde probar los hechos en que funda sus excepciones o su defensa.*
- *Actore non probante reus absolvitur: si el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto.*

El cumplimiento de las normas de orden público, no es cabal en éste caso, pues se observa como consecuencia de la documentación presentada por la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita al COPNIA, NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, una serie de irregularidades.

Así mismo los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando las deficiencias que presenta el COPNIA, a través del Secretario Seccional de





Alcaldía de Medellín

Antioquia, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por no probados los cargos formulados en su debida oportunidad, previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por no probados los cargos anteriormente formulados.

En consecuencia y siendo coherentes con lo que esboza el artículo 168 del CPACA, las pruebas aportadas por el demandante (COPNIA), no fueron aportadas legalmente, no son pertinentes ni conducentes; toda vez que las mimas fueron suministradas por el representante Legal de la empresa Grupo Familia, quien se limitó a darle respuesta de conformidad con lo pedido por el demandante mediante el radicado S2014ANT00000886. "**solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa**".

Esta solicitud incluye a todos los ingenieros afines y de auxiliares de las ingenierías nacionales y extranjeras que laboran en la empresa, sin distinción de sus funciones y/o el cargo que desempeñan.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Exonerar al señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.654.751, en calidad de Ingeniero de Sistemas, de la empresa Grupo Familia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO JIMENEZ, investigado, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución Sanción, se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.





Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR de forma definitiva el presente expediente del Sistema Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia -THETA- y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles Abogado de Apoyo Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia	Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal Profesional Universitario Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	--

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN SANCION NÚMERO 202250034267 del 10 de mayo de 2022

Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14521-21

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las averiguaciones preliminares realizadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), de acuerdo con los radicados: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficios remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, se formula la querella.

Mediante querella radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018 ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita "COPNIA", NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.252.929, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del Gerente General de la empresa Grupo Familia, ubicada en la carrera 50 N° 8 sur 117 de esta ciudad, y contra el señor DIEGO ALEJANDRO RIVERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.509, por el ejercicio ilegal de la profesión de ingeniera en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Con fundamento en las pruebas aportadas, el Copnia solicitó el listado de profesionales de la Ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros, quienes actualmente prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación, en dicha empresa; y al parecer no cuentan con la matrícula profesional; en dicho comunicado se le señaló: "*como quiera que al parecer estas personas aún no han*



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

cumplido con las exigencia legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería de acuerdo con lo establecido en la Ley 842 de 2003, y en consecuencia pudiera estarse frente al ejercicio ilegal de la profesión con todas la implicaciones legales que tal hecho conlleva." (...)

Es de anotar que a la fecha de elaboración de la querrela y previa verificación por parte de la Seccional Antioquia, se evidencio que el señor DIEGO ALEJANDRO RIVERA LOZANO, lo que significa que estaría ejerciendo dicha actividad de manera ilegal, tal y como lo que establece la Ley 842 de 2003 en sus artículos 13 y 17.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificada la competencia de esta Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Secretaria de Seguridad y Convivencia establecida mediante el Decreto Municipal 0404 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con las Ley 842 de 2003, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en los oficios remitidos por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia al COPNIA radicados 202130304513 del 22 de julio de 2021 y 202130572321 del 22 de diciembre de 2021, oficio remitido al grupo Familia radicado 202130304767 del 22 de julio de 2021, se procedió por este Despacho a la apertura del proceso administrativo sancionatorio

Mediante Auto expedido el 25 de marzo de 2021, notificado el día 17 de agosto de 2021 donde se dio apertura a Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del el señor DIEGO ALEJANDRO RIVERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.509, Ingeniero de producción, quien labora en la empresa Grupo Familia S.A., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 del municipio de Medellín, por ejercer la profesión de ingeniero en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Del material probatorio se puede concluir que hay ingenieros que no cuentan con matricula profesional, lo que no quiere decir que ejerzan la profesión y mucho menos que sea ilegal, pues en ningún momento se probó que estuvieran ejerciendo la ingeniería, sino que solo eran ingenieros sin tarjeta profesional. Este hecho por sí solo no constituye infracción alguna, pues no existe una disposición que obligue a todos los ingenieros a contar con tarjeta de Matricula Profesional por el hecho de ser ingeniero, la ley obliga solo aquellos profesionales que ejerzan la ingeniería, profesiones afines y auxiliares.





Alcaldía de Medellín

Habiendo lugar a la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Legalidad.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma establecida en la Ley 842 de 2003 artículos 13 y 15 tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742 /10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva - eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio".

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.



Alcaldía de Medellín

La Corte Constitucional ha establecido que: *"...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye *"la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la presentación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público."

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo la autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, y la Ley 842 de 2003, si las condiciones del ejercicio ilegal de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares encontradas en los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, quebrantaron la normativa de la profesión de la ingeniería profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del CPACA, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación





Alcaldía de Medellín

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, el señor DIEGO ALEJANDRO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.98545509, en calidad de Ingeniero de producción quién labora en la empresa Grupo Familia., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 de esta ciudad.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Valoración de las Pruebas. El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.”

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.”

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas: los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia: del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, el certificado que expide el COPNIA mediante el cual certifica que el señor DIEGO ALEJANDRO RIVERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.509, se encuentra inscrita en el registro Profesional Nacional en la profesión de Ingeniero de Producción, con matrícula profesional 05227-409721 desde el 28 de diciembre de 2018 otorgada mediante Resolución Nacional 1837 vigente.





Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber de los (las) ingeniero (s) aportar los requisitos para ejercer la profesión de ingeniería, profesiones afines y sus profesiones auxiliares establecidos en la normatividad vigente, a la empresa a la cual prestará sus servicios profesionales.

La investigación administrativa realizada por el Copnia tuvo como propósito obtener el listado de profesionales, profesiones afines y auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros que se encuentren vinculados a la persona jurídica inspeccionada, cualquiera sea su modalidad de contratación; así como sus títulos académicos, manual de funciones o responsabilidades y perfil del cargo, con el fin de establecer si se encontraban en el ejercicio no autorizado de su profesión y con ello ordenar su inscripción en el Registro Profesional.

Vulneración al debido proceso

A su turno, el artículo 3 del CPACA establece lo siguiente: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)" (resalta la Sala). En este orden de ideas, tanto en la Constitución Política (artículo 29) como en la Ley, se ha destacado la necesidad de que la autoridad administrativa adelante sus actuaciones garantizando los procedimientos previstos como una garantía al debido proceso".*

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. "Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una





Alcaldía de Medellín

feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba, "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

LA SANCIÓN:

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso el ejercicio ilegal de la profesión, sin embargo, si no ha tenido efecto la solicitud de inscripción en el registro del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se encontró que el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, no cumplió con el debido proceso para demandar a los profesionales de ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares que laboran en la empresa Familia, al no proceder con la notificación de todos y cada uno de los demandados en este proceso, para que se enteraran de los cargos que se les endilgan, y así, poder establecer si realmente requerían estar matriculados ante el COPNIA para desarrollar su actividad; como se pude apreciar el "COPNIA" - Seccional de Antioquia solo se limitó a oficiar a la empresa Grupo Familia, con el fin de que certificara quienes de sus empleados habían terminado sus estudios relacionados con la ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares, pero nunca se hizo claridad si sus profesiones tenían que ver o no con las labores que desempeñan en la empresa. Lo que significa que se les endilgo funciones para el cargo a priori, sin fundamentos, ni pruebas.

Lo peticionado por el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia no es claro, toda vez que se le solicitó al gerente de la empresa Grupo Familia, Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, enviar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus





Alcaldía de Medellín

servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa, como consta en el siguiente documento:

*"La Secretaria Seccional de Antioquia mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si dicha empresa estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003. (Anexo 2), lo anterior en virtud de nuestra función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 24 de marzo de 2012 (?) mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3). Como respuesta a nuestro requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, (anexo 4), una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte de este Consejo profesional a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional (anexo 5), en dicho comunicado se les señaló: " Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y **en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)**".*

En razón a la solicitud realizada por el COPNIA - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia, esta respondió de la siguiente manera:

Señores

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

Atm. Juan Guillermo Arbeláez Zapata

Secretario Seccional

Calle 49B N° 64B – 54

Edificio San Pablo Oficina 205

Medellín

Asunto: Auto de apertura de Investigación Administrativa Exp 2017/043200

Radicado: S2017ANT00000886



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Cordial saludo,

De acuerdo a la notificación del auto para apertura de Investigación Administrativa recibida el 30 de marzo de 2017 según oficio S2017ANT00000886, a continuación nos permitimos relacionar el listado de los empleados vinculados a Productos Familia S.A que en nuestro sistema de información registran profesiones de ingeniería, auxiliares y afines, según el formato solicitado.”(subrayas nuestras)

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados.” Jorge Tirado Hernández. Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena.

EL DERECHO PROBATORIO, y por ende el derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego, en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su relevancia, y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI, igual a no probar es carecer del derecho. Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el DEBIDO PROCESO, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el “conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, para aportar, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte. Pero el DERECHO A PROBAR que opera como se dijo, en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo; pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final. La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: ... “quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: - En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas. - En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas. - En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención. - En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...). Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad..." Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de Junio de 2005 exp. 7901. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL- ONUS PROBANDI El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez), en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Si no se presentan las pruebas de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. Según GOLDSCHIMIDT la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables." Las reglas de la carga de la prueba de vieja data, se le atribuyen a los pretores romanos, quienes entiendan el PESO O YESO (onus probandi) como el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamenta su derecho, sus pretensiones o su defensa o sus excepciones, so pena de que su conducta negligente, sobre los hechos que les corresponde probar, les ocasionara consecuencias adversas, como un fallo desfavorable. Los romanos sobre estas reglas de la carga de la prueba establecieron distintas máximas, que llegaron hasta nuestros días como pautas de comportamiento de las partes, que el juez valora, para direccionar su decisión final, es decir, su sentencia; algunas de estas máximas son: (hacemos la salvedad, que se presentan las máximas latinas, en su enunciado original, aun cuando en el nuevo estatuto procesal se exige prescindir de ellas, solo porque son referentes históricos inevitables.)

- *Onus probando incumbit actori: al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones, el demandado cuando excepciona se convierte en actor y le corresponde probar los hechos en que funda sus excepciones o su defensa.*
- *Actore non probante reus absolvitur: si el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto.*

El cumplimiento de las normas de orden público, no es cabal en éste caso, pues se observa como consecuencia de la documentación presentada por la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita al COPNIA, NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, una serie de irregularidades.





Alcaldía de Medellín

Así mismo los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando las deficiencias que presenta el COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por no probados los cargos formulados en su debida oportunidad, previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por no probados los cargos anteriormente formulados.

En consecuencia y siendo coherentes con lo que esboza el artículo 168 del CPACA., las pruebas aportadas por el demandante (COPNIA), no fueron aportadas legalmente, no son pertinentes ni conducentes; toda vez que las mismas fueron suministradas por el representante Legal de la empresa Grupo Familia, quien se limitó a darle respuesta de conformidad con lo pedido por el demandante mediante el radicado S2014ANT00000886. ***"solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa"***.

Esta solicitud incluye a todos los ingenieros afines y de auxiliares de las ingenierías nacionales y extranjeras que laboran en la empresa, sin distinción de sus funciones y/o el cargo que desempeñan.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Exonerar al señor DIEGO ALEJANDRO RIVERA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.509, en calidad de Ingeniero de producción, de la empresa Grupo Familia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al señor DIEGO ALEJANDRO RIVERA LOZANO, investigado, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución Sanción, se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.





Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR de forma definitiva el presente expediente del Sistema Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia -THETA- y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles Abogado de Apoyo Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia	Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal Profesional Universitario Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	--

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150168366 del 19 de octubre de 2021
"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14667-21"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del (la) señor (a) Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 No 8 Sur- 117 de esta ciudad, por permitir que , el señor **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.191.205 desarrolle la profesión de Tecnología en Gestión Financiera, en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares, nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).





Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría General del GRUPO FAMILIA, da respuesta a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuáles habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se señaló: *"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)".*

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones de la matrícula profesional, a dicha información el Copnia realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número de profesionales que laboran en esa compañía y que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares.

A la fecha de elaboración de esta denuncia y previa constatación que realizó la seccional del COPNIA, se evidencia que hay profesionales que no poseen su matrícula profesional y están ejerciendo presuntamente la ingeniería o afines de manera ilegal, por lo que dicha empresa estaría permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión, y los profesionales informados por dicha empresa estarían incurriendo en la contravención establecida en el código de policía ejerciendo la actividad económica inherente al ejercicio de su profesión de manera ilegal.

La Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, presentó el día 23 de enero de 2018, mediante radicado 201810017820, ante el Municipio de Medellín denuncia (artículo 21 de la Ley 842 de 2003) para que se adelanten las investigaciones pertinentes por ejercer la actividad económica sin el cumplimiento de requisitos legales (Artículo 92 numeral 16 Código Nacional de Policía) en contra de ANDRES





Alcaldía de Medellín

FELIPE GÓMEZ SALAZAR, Gerente General del GRUPO FAMILIA SA, y contra de los empleados relacionados en la denuncia, quienes al parecer vienen ejerciendo presuntamente la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, sin contar con Matricula Profesional, con fundamento en los hechos narrados en el expediente.

Analizada la documentación por parte de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, el día **25 de marzo de 2021**, decretó auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio de la señora **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, el cual se le notificó de manera personal en la Empresa Familia, la cual a la fecha nunca se notificó por algún medio.

Concluidas las averiguaciones preliminares el despacho se percató que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), mediante Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Consejo anteriormente mencionado, declaró no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Tecnología en Gestión Financiera.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar cómo autoridad administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería y afines de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar, que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Principio de eficacia:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.*” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)” C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.*

De acuerdo a las pruebas recolectadas de manera oficiosa por parte del despacho, se pudo vislumbrar que la señora **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, no posee a la fecha inscripción como profesional ante el Copnia, pero de acuerdo a la Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Copnia, donde se declara no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Tecnólogo en Gestión Financiera.

Por lo anterior, se desvirtúa que el investigado estuviera y esté ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, ya que su profesión no está regulada a la fecha por dicho Consejo profesional.

La anterior razón es suficiente para exonerar del cargo endilgado y para archivar la presente investigación





Alcaldía de Medellín

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, y exonerar del cargo endilgado a la señora **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.191.205, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él, o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles
Abogado de Apoyo
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal
Profesional Universitario
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia



2.14486.21



Alcaldía de Medellín

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NÚMERO 202150152354 del 25 de agosto de 2021

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 000002-0014486-21-000"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del señor Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA, ubicada en la carrera 50 8 SUR 117 de esta ciudad, por permitir que, la señora CRISTINA ARBELAEZ BRIDGE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.626.445 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

ANTECEDENTES

Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa.





Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, respondió a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se les señaló: " Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones la matrícula profesional, a dicha información el Consejo Profesional realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número (250) de profesionales que labora en esa compañía que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería

En el mencionado oficio el Copnia informa a la empresa Grupo Familia:

"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento.

Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata (Urgente) los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de trámites - TRÁMITES Y SERVICIOS.





Alcaldía de Medellín

Nota: 1. Posterior a la presente comunicación se harán las denuncias ante la inspección de policía pertinente por permitir o tolerar el ejercicio ilegal de la profesión.”

Dicha denuncia fue presentada por el Copnia ante el Municipio de Medellín el 23 de enero del 2018, es decir, que hasta esa fecha los empleados que no habían hecho el trámite de obtener la matrícula o Certificado de inscripción Profesional, podrían hacerlo y cumplir el plazo dado por el ente que los inspecciona, controla y vigila en el ejercicio de la profesión.

En la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la Ley 842 de 2003 no aparece el nombre de la señora CRISTINA ARBELAEZ BRIDGE lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea, razón por la cual no debió iniciarse la actuación y expedirse el auto apertura. Las anteriores razones son suficientes para no continuar con la presente investigación y en consecuencia se procederá a su archivo.

Análisis normativo

Competencia

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

Problema Jurídico

Este Despacho busca determinar como autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si señora CRISTINA ARBELAEZ BRIDGE, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.¹

¹ Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

Principio de eficacia:

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos* de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

Principio de Celeridad

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas. hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)” C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.*

Este Despacho constató, según párrafos anteriores, que en la denuncia aparecen dos listados de trabajadores que presuntamente estaban ejerciendo la ingeniería y profesiones afines y similares de manera ilegal, pero en el listado definitivo de 250 presuntos infractores de la ley 842 de 2003 no aparece el nombre del señora CRISTINA ARBELAEZ BRIDGE lo que originó la confusión y se inició la actuación administrativa sancionatoria con auto de apertura en su contra de manera errónea. Al no estar denunciada, y no existir motivos para continuar con la presente investigación, y en aplicación de los principios de principios de celeridad, eficacia y economía, se evita un desgaste a la Administración y se le garantizan los derechos a la investigada, evitando prolongar un proceso de manera innecesaria, por lo tanto se tienen los elementos facticos y jurídicos para proceder con su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Alcaldía de Medellín

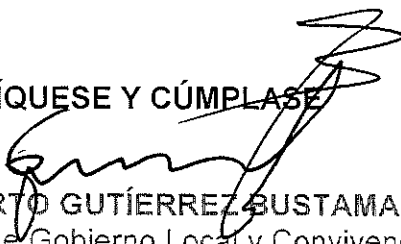
RESUELVE:

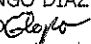
ARTICULO PRIMERO. Archivar la presente investigación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

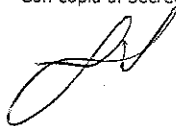
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Revisó: GLORIA PATRICIA ARANGO DIAZ
Profesional Universitario 
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia

Digito: REINALDO ALVAREZ ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Con copia al Secretario Seccional de Antioquia Consejo Profesional Nacional de Ingeniería



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN SANCION NÚMERO 202250071261 del 24 de mayo de 2022

Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14548-21

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las averiguaciones preliminares realizadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), de acuerdo con los radicados: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficios remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, se formula la querrela.

Mediante querrela radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018 ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita "COPNIA", NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.252.929, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del Gerente General de la empresa Grupo Familia, ubicada en la carrera 50 N° 8 sur 117 de esta ciudad, y contra la señora MONICA ARISLEYDA SERNA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.688.446, por el ejercicio ilegal de la profesión de ingeniera en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Con fundamento en las pruebas aportadas, el Copnia solicitó el listado de profesionales de la Ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros, quienes actualmente prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación, en dicha empresa; y al parecer no cuentan con la matrícula profesional; en dicho



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

comunicado se le señaló: *"como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencia legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería de acuerdo con lo establecido en la Ley 842 de 2003, y en consecuencia pudiera estarse frente al ejercicio ilegal de la profesión con todas la implicaciones legales que tal hecho conlleva."* (...)

Es de anotar que a la fecha de elaboración de la querrela y previa verificación por parte de la Seccional Antioquia, se evidencio que la señora MONICA ARISLEYDA SERNA HOYOS, lo que significa que estaría ejerciendo dicha actividad de manera ilegal, tal y como lo que establece la Ley 842 de 2003 en sus artículos 13 y 17.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificada la competencia de esta Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Secretaria de Seguridad y Convivencia establecida mediante el Decreto Municipal 0404 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con las Ley 842 de 2003, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en los oficios remitidos por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia al COPNIA radicados 202130304513 del 22 de julio de 2021 y 202130572321 del 22 de diciembre de 2021, oficio remitido al grupo Familia radicado 202130304767 del 22 de julio de 2021, se procedió por este Despacho a la apertura del proceso administrativo sancionatorio

Mediante Auto expedido el 25 de marzo de 2021, notificado el día 17 de agosto de 2021 donde se dio apertura a Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la señora MONICA ARISLEYDA SERNA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.688.446, Ingeniera en productividad y calidad, quien labora en la empresa Grupo Familia S.A., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 del municipio de Medellín, por ejercer la profesión de ingeniero en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Del material probatorio se puede concluir que hay ingenieros que no cuentan con matricula profesional, lo que no quiere decir que ejerzan la profesión y mucho menos que sea ilegal, pues en ningún momento se probó que estuvieran ejerciendo la ingeniería, sino que solo eran ingenieros sin tarjeta profesional. Este hecho por sí solo no constituye infracción alguna, pues no existe una disposición que obligue a todos los ingenieros a contar con tarjeta de Matricula Profesional por el hecho de ser ingeniero, la ley obliga solo aquellos profesionales que ejerzan la ingeniería, profesiones afines y auxiliares.





Alcaldía de Medellín

Habiendo lugar a la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Legalidad.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma establecida en la Ley 842 de 2003 artículos 13 y 15 tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742 /10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva - eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio".

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.



Alcaldía de Medellín

La Corte Constitucional ha establecido que: *"...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye *"la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la presentación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público."

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo la autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, y la Ley 842 de 2003, si las condiciones del ejercicio ilegal de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares encontradas en los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, quebrantaron la normativa de la profesión de la ingeniería profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del CPACA, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación





Alcaldía de Medellín

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, la señora MONICA ARISLEYDA SERNA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.688.446, en calidad de Ingeniera en productividad y calidad, quién labora en la empresa Grupo Familia., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 de esta ciudad.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Valoración de las Pruebas. El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.”

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.”

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas: los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia: del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, el certificado que expide el COPNIA mediante el cual certifica que la señora MONICA ARISLEYDA SERNA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.688.446, se encuentra inscrita en el registro Profesional Nacional en la profesión de Ingeniera de productividad y calidad, con matrícula profesional 05284-381467 desde el 15 de febrero de 2018 otorgada mediante Resolución Nacional 209 vigente.





Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber de los (las) ingenieros (as) aportar los requisitos para ejercer la profesión de ingeniería, profesiones afines y sus profesiones auxiliares establecidos en la normatividad vigente, a la empresa a la cual prestará sus servicios profesionales.

La investigación administrativa realizada por el Copnia tuvo como propósito obtener el listado de profesionales, profesiones afines y auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros que se encuentren vinculados a la persona jurídica inspeccionada, cualquiera sea su modalidad de contratación; así como sus títulos académicos, manual de funciones o responsabilidades y perfil del cargo, con el fin de establecer si se encontraban en el ejercicio no autorizado de su profesión y con ello ordenar su inscripción en el Registro Profesional.

Vulneración al debido proceso

A su turno, el artículo 3 del CPACA establece lo siguiente: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)" (resalta la Sala). En este orden de ideas, tanto en la Constitución Política (artículo 29) como en la Ley, se ha destacado la necesidad de que la autoridad administrativa adelante sus actuaciones garantizando los procedimientos previstos como una garantía al debido proceso".*

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. "Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una





Alcaldía de Medellín

feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba, "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

LA SANCIÓN:

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso el ejercicio ilegal de la profesión, sin embargo, si no ha tenido efecto la solicitud de inscripción en el registro del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se encontró que el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, no cumplió con el debido proceso para demandar a los profesionales de ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares que laboran en la empresa Familia, al no proceder con la notificación de todos y cada uno de los demandados en este proceso, para que se enteraran de los cargos que se les endilgan, y así, poder establecer si realmente requerían estar matriculados ante el COPNIA para desarrollar su actividad; como se pude apreciar el "COPNIA" - Seccional de Antioquia solo se limitó a oficiar a la empresa Grupo Familia, con el fin de que certificara quienes de sus empleados habían terminado sus estudios relacionados con la ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares, pero nunca se hizo claridad si sus profesiones tenían que ver o no con las labores que desempeñan en la empresa. Lo que significa que se les endilgo funciones para el cargo a priori, sin fundamentos, ni pruebas.

Lo peticionado por el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia no es claro, toda vez que se le solicitó al gerente de la empresa Grupo Familia, Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, enviar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus





Alcaldía de Medellín

servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa, como consta en el siguiente documento:

*"La Secretaria Seccional de Antioquia mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si dicha empresa estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003. (Anexo 2), lo anterior en virtud de nuestra función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 24 de marzo de 2012 (?) mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, **solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).** Como respuesta a nuestro requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, **adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa,** (anexo 4), una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte de este Consejo profesional a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matricula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matricula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matricula profesional (anexo 5), en dicho comunicado se les señaló: " Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y **en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)**".*

En razón a la solicitud realizada por el COPNIA - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia, esta respondió de la siguiente manera:

Señores

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

Atm. Juan Guillermo Arbeláez Zapata

Secretario Seccional

Calle 49B N° 64B – 54

Edificio San Pablo Oficina 205

Medellín

Asunto: Auto de apertura de Investigación Administrativa Exp 2017/043200

Radicado: S2017ANT00000886



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Cordial saludo,

De acuerdo a la notificación del auto para apertura de Investigación Administrativa recibida el 30 de marzo de 2017 según oficio S2017ANT00000886, a continuación nos permitimos relacionar el listado de los empleados vinculados a Productos Familia S.A que en nuestro sistema de información registran profesiones de ingeniería, auxiliares y afines, según el formato solicitado:"(subrayas nuestras)

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados." Jorge Tirado Hernández. Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena.

*EL DERECHO PROBATORIO, y por ende el derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego, en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su relevancia, y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: *IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI*, igual a no probar es carecer del derecho. Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el *DEBIDO PROCESO*, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, para aportar, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte. Pero el *DERECHO A PROBAR* que opera como se dijo, en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una *INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo; pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final. La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia,*



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

ha precisado sobre el derecho a probar: ... "quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: - En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas. - En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas. - En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención. - En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...). Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad..." Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de Junio de 2005 exp. 7901. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL- ONUS PROBANDI El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez), en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Si no se presentan las pruebas de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. Según GOLDSCHIMIDT la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables." Las reglas de la carga de la prueba de vieja data, se le atribuyen a los pretores romanos, quienes entiendan el PESO O YESO (onus probandi) como el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamenta su derecho, sus pretensiones o su defensa o sus excepciones, so pena de que su conducta negligente, sobre los hechos que les corresponde probar, les ocasionara consecuencias adversas, como un fallo desfavorable. Los romanos sobre estas reglas de la carga de la prueba establecieron distintas máximas, que llegaron hasta nuestros días como pautas de comportamiento de las partes, que el juez valora, para direccionar su decisión final, es decir, su sentencia; algunas de estas máximas son: (hacemos la salvedad, que se presentan las máximas latinas, en su enunciado original, aun cuando en el nuevo estatuto procesal se exige prescindir de ellas, solo porque son referentes históricos inevitables.)

- *Onus probando incumbit actori: al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones, el demandado cuando excepciona se convierte en actor y le corresponde probar los hechos en que funda sus excepciones o su defensa.*
- *Actore non probante reus absolvitur: si el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto.*

El cumplimiento de las normas de orden público, no es cabal en éste caso, pues se observa como consecuencia de la documentación presentada por la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita al COPNIA, NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, una serie de irregularidades.





Alcaldía de Medellín

Así mismo los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando las deficiencias que presenta el COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por no probados los cargos formulados en su debida oportunidad, previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por no probados los cargos anteriormente formulados.

En consecuencia y siendo coherentes con lo que esboza el artículo 168 del CPACA., las pruebas aportadas por el demandante (COPNIA), no fueron aportadas legalmente, no son pertinentes ni conducentes; toda vez que las mismas fueron suministradas por el representante Legal de la empresa Grupo Familia, quien se limitó a darle respuesta de conformidad con lo pedido por el demandante mediante el radicado S2014ANT00000886. "**solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa**".

Esta solicitud incluye a todos los ingenieros afines y de auxiliares de las ingenierías nacionales y extranjeras que laboran en la empresa, sin distinción de sus funciones y/o el cargo que desempeñan.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Exonerar a la señora MONICA ARISLEYDA SERNA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.688.446, en calidad de Ingeniero en productividad y calidad, de la empresa Grupo Familia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la señora MONICA ARISLEYDA SERNA HOYOS, investigada, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución Sanción, se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.





Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR de forma definitiva el presente expediente del Sistema Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia -THETA- y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE

Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia

Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles Abogado de Apoyo Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia	Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal Profesional Universitario Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	--

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL

RESOLUCIÓN SANCION NÚMERO 202250020860 del 17 de marzo de 2022

Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente No. 2-14566-21"

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las averiguaciones preliminares realizadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), de acuerdo con los radicados: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficios remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, se formula la querrella.

Mediante querrella radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018 ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita "COPNIA", NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.252.929, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del Gerente General de la empresa Grupo Familia, ubicada en la carrera 50 N° 8 sur 117 de esta ciudad, y contra la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.39441555, por el ejercicio ilegal de la profesión de ingeniera en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Con fundamento en las pruebas aportadas, el Copnia solicitó el listado de profesionales de la Ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros, quienes actualmente prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación, en dicha empresa; y al parecer no cuentan con la matrícula profesional; en dicho



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

comunicado se le señaló: *"como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencia legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería de acuerdo con lo establecido en la Ley 842 de 2003, y en consecuencia pudiera estarse frente al ejercicio ilegal de la profesión con todas la implicaciones legales que tal hecho conlleva."* (...)

Es de anotar que a la fecha de elaboración de la querrela y previa verificación por parte de la Seccional Antioquia, se evidencio que el la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ, no posee la matrícula para ejercer la profesión de ingeniería, lo que significa que estaría ejerciendo dicha actividad de manera ilegal, tal y como lo que establece la Ley 842 de 2003 en sus artículos 13 y 17.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificada la competencia de esta Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Secretaria de Seguridad y Convivencia establecida mediante el Decreto Municipal 0404 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con las Ley 842 de 2003, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en los oficios remitidos por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia al COPNIA radicados 202130304513 del 22 de julio de 2021 y 202130572321 del 22 de diciembre de 2021, oficio remitido al grupo Familia radicado 202130304767 del 22 de julio de 2021, se procedió por este Despacho a la apertura del proceso administrativo sancionatorio

Mediante Auto expedido el 25 de marzo de 2021, notificado el día 17 de agosto de 2021 donde se dio apertura a Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ, Tecnóloga Industrial, quien labora en la empresa Grupo Familia S.A., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 del municipio de Medellín, por ejercer la profesión de ingeniera en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Del material probatorio se puede concluir que hay ingenieros que no cuentan con matricula profesional, lo que no quiere decir que ejerzan la profesión y mucho menos que sea ilegal, pues en ningún momento se probó que estuvieran ejerciendo la ingeniería, sino que solo eran ingenieros sin tarjeta profesional. Este hecho por sí solo no constituye infracción alguna, pues no existe una disposición que obligue a todos los ingenieros a contar con tarjeta de Matricula Profesional por el hecho de ser ingeniero, la ley obliga solo aquellos profesionales que ejerzan la ingeniería, profesiones afines y auxiliares.





Alcaldía de Medellín

Habiendo lugar a la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Legalidad.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma establecida en la Ley 842 de 2003 artículos 13 y 15 tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742 /10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva - eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio".





Alcaldía de Medellín

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

La Corte Constitucional ha establecido que: *"...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye *"la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la presentación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público."

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo la autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, y la Ley 842 de 2003, si las condiciones del ejercicio ilegal de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares encontradas en los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, quebrantaron la normativa de la profesión de la ingeniería profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del CPACA, a saber: 1º. Individualización de la persona natural o jurídica a





Alcaldía de Medellín

sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.39441555, en calidad de Tecnóloga industrial quién labora en la empresa Grupo Familia, ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 de esta ciudad.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Valoración de las Pruebas. El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.”

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.”

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas: los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia: del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, el certificado que expide el COPNIA, el cual certifica que la señora GLORIA PATRICIA





Alcaldía de Medellín

MUÑOZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.39.441.555, no se encuentra matriculada en el registro del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber de los (las) ingeniero (s) aportar los requisitos para ejercer la profesión de ingeniería, profesiones afines y sus profesiones auxiliares establecidos en la normatividad vigente, a la empresa a la cual prestará sus servicios profesionales.

La investigación administrativa realizada por el Copnia tuvo como propósito obtener el listado de profesionales, profesiones afines y auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros que se encuentren vinculados a la persona jurídica inspeccionada, cualquiera sea su modalidad de contratación; así como sus títulos académicos, manual de funciones o responsabilidades y perfil del cargo, con el fin de establecer si se encontraban en el ejercicio no autorizado de su profesión y con ello ordenar su inscripción en el Registro Profesional.

Vulneración al debido proceso

A su turno, el artículo 3 del CPACA establece lo siguiente: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)" (resalta la Sala). En este orden de ideas, tanto en la Constitución Política (artículo 29) como en la Ley, se ha destacado la necesidad de que la autoridad administrativa adelante sus actuaciones garantizando los procedimientos previstos como una garantía al debido proceso".*

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. "Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:"





Alcaldía de Medellín

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba, "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

LA SANCIÓN:

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso el ejercicio ilegal de la profesión, sin embargo, si no ha tenido efecto la solicitud de inscripción en el registro del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se encontró que el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, no cumplió con el debido proceso para demandar a los profesionales de ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares que laboran en la empresa Familia, al no proceder con la notificación de todos y cada uno de los demandados en este proceso, para que se enteraran de los cargos que se les endilgan, y así, poder establecer si realmente requerían estar matriculados ante el COPNIA para desarrollar su actividad; como se pudo apreciar el "COPNIA" - Seccional de Antioquia solo se limitó a oficiar a la empresa Grupo Familia, con el fin de que certificara quienes de sus empleados habían terminado sus estudios relacionados con la ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares, pero nunca se hizo claridad si sus profesiones tenían que ver o no con las labores que desempeñan en la empresa. Lo que significa que se les endilgo funciones para el cargo a priori, sin fundamentos, ni pruebas.

Lo peticionado por el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia no es claro, toda vez que se le solicitó al gerente de la empresa Grupo Familia, Dr.





Alcaldía de Medellín

ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, enviar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa, como consta en el siguiente documento:

*"La Secretaria Seccional de Antioquia mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si dicha empresa estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003. (Anexo 2), lo anterior en virtud de nuestra función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 24 de marzo de 2012 (?) mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3). Como respuesta a nuestro requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, (anexo 4), una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte de este Consejo profesional a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional (anexo 5), en dicho comunicado se les señaló: " Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y **en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión** con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)".*

En razón a la solicitud realizada por el COPNIA - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia, esta respondió de la siguiente manera:

Señores

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

Atm. Juan Guillermo Arbeláez Zapata

Secretario Seccional

Calle 49B N° 64B – 54

Edificio San Pablo Oficina 205

Medellín

Asunto: Auto de apertura de Investigación Administrativa Exp 2017/043200





Alcaldía de Medellín

Radicado: S2017ANT00000886

Cordial saludo,

De acuerdo a la notificación del auto para apertura de Investigación Administrativa recibida el 30 de marzo de 2017 según oficio S2017ANT00000886, a continuación nos permitimos relacionar el listado de los empleados vinculados a Productos Familia S.A que en nuestro sistema de información registran profesiones de ingeniería, auxiliares y afines, según el formato solicitado:“(subrayas nuestras)

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Frente a la carga de la prueba, es pertinente citar lo señalado en la ponencia de Derecho Procesal del realizado en Medellín en 2013¹:

"Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados." Jorge Tirado Hernández. Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena.

EL DERECHO PROBATORIO, y por ende el derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego, en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su relevancia, y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI, igual a no probar es carecer del derecho. Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el DEBIDO PROCESO, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, para aportar, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte. Pero el DERECHO A PROBAR que opera como se

¹ La Carga de la Prueba y el Derecho a Probar en el Código General del Proceso, ponencia presentada por el semillero de derecho procesa " Evelio Suarez Suarez", de la Universidad Libre Sede Cartagena, publicado en la Revista Cultural Unilibre.





Alcaldía de Medellín

dijo, en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo; pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final. La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: ... "quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: - En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas. - En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas. - En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención. - En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...). Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad..." Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de Junio de 2005 exp. 7901. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL- ONUS PROBANDI El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez), en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Si no se presentan las pruebas de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. Según GOLDSCHIMIDT la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables." Las reglas de la carga de la prueba de vieja data, se le atribuyen a los pretores romanos, quienes entiendan el PESO O YESO (onus probandi) como el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamenta su derecho, sus pretensiones o su defensa o sus excepciones, so pena de que su conducta negligente, sobre los hechos que les corresponde probar, les ocasionara consecuencias adversas, como un fallo desfavorable. Los romanos sobre estas reglas de la carga de la prueba establecieron distintas máximas, que llegaron hasta nuestros días como pautas de comportamiento de las partes, que el juez valora, para direccionar su decisión final, es decir, su sentencia; algunas de estas máximas son: (hacemos la salvedad, que se presentan las máximas latinas, en su enunciado original, aun cuando en el nuevo estatuto procesal se exige prescindir de ellas, solo porque son referentes históricos inevitables.)





Alcaldía de Medellín

- *Onus probando incumbit actori: al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones, el demandado cuando excepciona se convierte en actor y le corresponde probar los hechos en que funda sus excepciones o su defensa.*
- *Actore non probante reus absolvitur: si el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto.*

El cumplimiento de las normas de orden público, no es cabal en éste caso, pues se observa como consecuencia de la documentación presentada por la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita al COPNIA, NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, que no se ajustan a los anteriores principios, ya que se violó el debido proceso, como parte fundamental, al no permitirle al demandado el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra; el demandante sólo se limitó a presentar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa. Esta solicitud incluyó a todos los ingenieros afines y auxiliares de las ingenierías nacionales y extranjeras que laboran en la empresa, sin distinción del cargo, ni de las funciones que desempeñan, ni el domicilio donde laboran.

Siendo coherentes con lo que esboza el artículo 168 del CPACA., las pruebas aportadas por el demandante COPNIA, no son pertinentes, ni conducentes; toda vez que las mismas fueron suministradas por el representante Legal de la empresa Grupo Familia, de conformidad con lo solicitado por el demandante, como consta en el oficio radicado con el número S2014ANT00000886, "*solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa*".

De lo anterior podemos concluir, que los documentos probatorios obrantes dentro del expediente presentan deficiencias y por lo tanto los cargos formulados se dan como no probados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Exonerar a la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.39441555 en calidad de Tecnóloga Industrial, de la empresa Grupo Familia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.39441555, investigada, el presente acto





Alcaldía de Medellín

administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución Sanción, se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR de forma definitiva el presente expediente del Sistema Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia -THETA- y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles Abogado de Apoyo Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia	Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal Profesional Universitario Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	--



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL

RESOLUCIÓN SANCION NÚMERO 202250032420 del 4 de mayo de 2022

Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14578-21

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las averiguaciones preliminares realizadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), de acuerdo con los radicados: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficios remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, se formula la querrela.

Mediante querrela radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018 ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita "COPNIA", NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.252.929, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del Gerente General de la empresa Grupo Familia, ubicada en la carrera 50 N° 8 sur 117 de esta ciudad, y contra el señor ALEJANDRO CARDONA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.312.706, por el ejercicio ilegal de la profesión de ingeniera en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Con fundamento en las pruebas aportadas, el Copnia solicitó el listado de profesionales de la Ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros, quienes actualmente prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación, en dicha empresa; y al parecer no cuentan con la matrícula profesional; en dicho





Alcaldía de Medellín

comunicado se le señaló: *"como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencia legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería de acuerdo con lo establecido en la Ley 842 de 2003, y en consecuencia pudiera estarse frente al ejercicio ilegal de la profesión con todas la implicaciones legales que tal hecho conlleva."* (...)

Es de anotar que a la fecha de elaboración de la querrela y previa verificación por parte de la Seccional Antioquia, se evidencio que el señor ALEJANDRO CARDONA ORTIZ, no posee la matrícula para ejercer la profesión de ingeniería, lo que significa que estaría ejerciendo dicha actividad de manera ilegal, tal y como lo que establece la Ley 842 de 2003 en sus artículos 13 y 17.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificada la competencia de esta Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Secretaria de Seguridad y Convivencia establecida mediante el Decreto Municipal 0404 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con las Ley 842 de 2003, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en los oficios remitidos por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia al COPNIA radicados 202130304513 del 22 de julio de 2021 y 202130572321 del 22 de diciembre de 2021, oficio remitido al grupo Familia radicado 202130304767 del 22 de julio de 2021, se procedió por este Despacho a la apertura del proceso administrativo sancionatorio

Mediante Auto expedido el 25 de marzo de 2021, se dio apertura a Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del el señor ALEJANDRO CARDONA ORTIZ, Tecnólogo en Automatización Industrial, quien labora en la empresa Grupo Familia S.A., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 del municipio de Medellín, por ejercer la profesión de ingeniero en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Del material probatorio se puede concluir que hay ingenieros que no cuentan con matricula profesional, lo que no quiere decir que ejerzan la profesión y mucho menos que sea ilegal, pues en ningún momento se probó que estuvieran ejerciendo la ingeniería, sino que solo eran ingenieros sin tarjeta profesional. Este hecho por sí solo no constituye infracción alguna, pues no existe una disposición que obligue a todos los ingenieros a contar con tarjeta de Matricula Profesional por el hecho de ser ingeniero, la ley obliga solo aquellos profesionales que ejerzan la ingeniería, profesiones afines y auxiliares.





Alcaldía de Medellín

Habiendo lugar a la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Legalidad.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma establecida en la Ley 842 de 2003 artículos 13 y 15 tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742 /10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva - eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio".

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

La Corte Constitucional ha establecido que: *"...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye *"la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la presentación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público."

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo la autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, y la Ley 842 de 2003, si las condiciones del ejercicio ilegal de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares encontradas en los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, quebrantaron la normativa de la profesión de la ingeniería profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del CPACA, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.





Alcaldía de Medellín

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ALEJANDRO CARDONA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.312.706, en calidad de Tecnólogo, quién labora en la empresa Grupo Familia., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 de esta ciudad.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Valoración de las Pruebas. El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.”

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas: los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia: del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, el certificado que expide el COPNIA, el cual certifica que el señor DUVIER ALBERTO BUITRAGO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.669.622, se encuentra inscrito en el registro del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, desde el 10 de mayo de 2018 otorgado mediante Resolución Nacional 631, como Tecnólogo en Automatización Industrial.





Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber de los (las) Tecnólogos (as) aportar los requisitos para ejercer la profesión de ingeniería, profesiones afines y sus profesiones auxiliares establecidos en la normatividad vigente, a la empresa a la cual prestará sus servicios profesionales.

La investigación administrativa realizada por el Copnia tuvo como propósito obtener el listado de profesionales, profesiones afines y auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros que se encuentren vinculados a la persona jurídica inspeccionada, cualquiera sea su modalidad de contratación; así como sus títulos académicos, manual de funciones o responsabilidades y perfil del cargo, con el fin de establecer si se encontraban en el ejercicio no autorizado de su profesión y con ello ordenar su inscripción en el Registro Profesional.

Vulneración al debido proceso

A su turno, el artículo 3 del CPACA establece lo siguiente: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)" (resalta la Sala). En este orden de ideas, tanto en la Constitución Política (artículo 29) como en la Ley, se ha destacado la necesidad de que la autoridad administrativa adelante sus actuaciones garantizando los procedimientos previstos como una garantía al debido proceso".*

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. "Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba, "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto





Alcaldía de Medellín

entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

LA SANCIÓN:

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso el ejercicio ilegal de la profesión, sin embargo, si no ha tenido efecto la solicitud de inscripción en el registro del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se encontró que el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, no cumplió con el debido proceso para demandar a los profesionales de ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares que laboran en la empresa Familia, al no proceder con la notificación de todos y cada uno de los demandados en este proceso, para que se enteraran de los cargos que se les endilgan, y así, poder establecer si realmente requerían estar matriculados ante el COPNIA para desarrollar su actividad; como se puede apreciar el "COPNIA" - Seccional de Antioquia solo se limitó a oficiar a la empresa Grupo Familia, con el fin de que certificara quienes de sus empleados habían terminado sus estudios relacionados con la ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares, pero nunca se hizo claridad si sus profesiones tenían que ver o no con las labores que desempeñan en la empresa. Lo que significa que se les endilgo funciones para el cargo a priori, sin fundamentos, ni pruebas.

Lo petitionado por el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia no es claro, toda vez que se le solicitó al gerente de la empresa Grupo Familia, Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, enviar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus





Alcaldía de Medellín

servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa, como consta en el siguiente documento:

*"La Secretaria Seccional de Antioquia mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si dicha empresa estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003. (Anexo 2), lo anterior en virtud de nuestra función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 24 de marzo de 2012 (?) mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, **solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).** Como respuesta a nuestro requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, **adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa,** (anexo 4), una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte de este Consejo profesional a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional (anexo 5), en dicho comunicado se les señaló: " Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y **en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)**".*

En razón a la solicitud realizada por el COPNIA - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia, esta respondió de la siguiente manera:

Señores

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

Atm. Juan Guillermo Arbeláez Zapata

Secretario Seccional

Calle 49B N° 64B – 54

Edificio San Pablo Oficina 205

Medellín

Asunto: Auto de apertura de Investigación Administrativa Exp 2017/043200

Radicado: S2017ANT00000886



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Cordial saludo,

De acuerdo a la notificación del auto para apertura de Investigación Administrativa recibida el 30 de marzo de 2017 según oficio S2017ANT00000886, a continuación nos permitimos relacionar el listado de los empleados vinculados a Productos Familia S.A que en nuestro sistema de información registran profesiones de ingeniería, auxiliares y afines, según el formato solicitado:“(subrayas nuestras)”

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Frente a la carga de la prueba, es pertinente citar lo señalado en la ponencia de Derecho Procesal del realizado en Medellín en 2013¹:

"Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados." Jorge Tirado Hernández. Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena.

EL DERECHO PROBATORIO, y por ende el derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego, en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su relevancia, y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI, igual a no probar es carecer del derecho. Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el DEBIDO PROCESO, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, para aportar, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte. Pero el DERECHO A PROBAR que opera como se dijo, en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido

¹ La Carga de la Prueba y el Derecho a Probar en el Código General del Proceso, ponencia presentada por el semillero de derecho procesal "Evelio Suarez Suarez", de la Universidad Libre Sede Cartagena, publicado en la Revista Cultural Unilibre.





Alcaldía de Medellín

a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo; pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final. La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: ... "quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: - En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas. - En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas. - En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención. - En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...). Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad..." Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de Junio de 2005 exp. 7901. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL- ONUS PROBANDI El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez), en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Si no se presentan las pruebas de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. Según GOLDSCHIMIDT la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables." Las reglas de la carga de la prueba de vieja data, se le atribuyen a los pretores romanos, quienes entiendan el PESO O YESO (onus probandi) como el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamenta su derecho, sus pretensiones o su defensa o sus excepciones, so pena de que su conducta negligente, sobre los hechos que les corresponde probar, les ocasionara consecuencias adversas, como un fallo desfavorable. Los romanos sobre estas reglas de la carga de la prueba establecieron distintas máximas, que llegaron hasta nuestros días como pautas de comportamiento de las partes, que el juez valora, para direccionar su decisión final, es decir, su sentencia; algunas de estas máximas son: (hacemos la salvedad, que se presentan las máximas latinas, en su enunciado original, aun cuando en el nuevo estatuto procesal se exige prescindir de ellas, solo porque son referentes históricos inevitables.)

- *Onus probando incumbit actori: al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones, el demandado cuando excepciona se convierte en actor y le corresponde probar los hechos en que funda sus excepciones o su defensa.*





Alcaldía de Medellín

- *Actore non probante reus absolvitur: si el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto.*

El cumplimiento de las normas de orden público, no es cabal en éste caso, pues se observa como consecuencia de la documentación presentada por la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita al COPNIA, Natalia Carolina Cuervo Bedoya, que no se ajustan a los anteriores principios, ya que se violó el debido proceso, como parte fundamental, al no permitirle al demandado el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra; el demandante sólo se limitó a presentar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa. Esta solicitud incluyó a todos los ingenieros afines y auxiliares de las ingenierías nacionales y extranjeras que laboran en la empresa, sin distinción del cargo, ni de las funciones que desempeñan, ni el domicilio donde laboran.

Siendo coherentes con lo que esboza el artículo 168 del CPACA., las pruebas aportadas por el demandante COPNIA, no son pertinentes, ni conducentes; toda vez que las mismas fueron suministradas por el representante Legal de la empresa Grupo Familia, de conformidad con lo solicitado por el demandante, como consta en el oficio radicado con el número S2014ANT00000886, "*solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa*".

De lo anterior podemos concluir, que los documentos probatorios obrantes dentro del expediente presentan deficiencias y por lo tanto los cargos formulados se dan como no probados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Exonerar al señor ALEJANDRO CARDONA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.312.706, en calidad de Ingeniero Industrial.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al señor ALEJANDRO CARDONA ORTIZ, investigado, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso





Alcaldía de Medellín

dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución Sanción, se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR de forma definitiva el presente expediente del Sistema Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia -THETA- y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE

Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia

Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles
Abogado de Apoyo
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal
Profesional Universitario
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL

RESOLUCIÓN SANCION NÚMERO 202250032471 del 4 de mayo de 2022

Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14595-21

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las averiguaciones preliminares realizadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), de acuerdo con los radicados: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficios remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, se formula la querrela.

Mediante querrela radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018 ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita "COPNIA", NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.252.929, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del Gerente General de la empresa Grupo Familia, ubicada en la carrera 50 N° 8 sur 117 de esta ciudad, y contra el señor JHON FREDY MONTOYA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.568, por el ejercicio ilegal de la profesión de ingeniera en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Con fundamento en las pruebas aportadas, el Copnia solicitó el listado de profesionales de la Ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros, quienes actualmente prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación, en dicha empresa; y al parecer no cuentan con la matrícula profesional; en dicho



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

comunicado se le señaló: *"como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencia legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería de acuerdo con lo establecido en la Ley 842 de 2003, y en consecuencia pudiera estarse frente al ejercicio ilegal de la profesión con todas la implicaciones legales que tal hecho conlleva."* (...)

Es de anotar que a la fecha de elaboración de la querrela y previa verificación por parte de la Seccional Antioquia, se evidencio que el señor JHON FREDY MONTOYA GARCIA, no posee la matrícula para ejercer la profesión de ingeniería, lo que significa que estaría ejerciendo dicha actividad de manera ilegal, tal y como lo que establece la Ley 842 de 2003 en sus artículos 13 y 17.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificada la competencia de esta Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Secretaria de Seguridad y Convivencia establecida mediante el Decreto Municipal 0404 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con las Ley 842 de 2003, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en los oficios remitidos por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia al COPNIA radicados 202130304513 del 22 de julio de 2021 y 202130572321 del 22 de diciembre de 2021, oficio remitido al grupo Familia radicado 202130304767 del 22 de julio de 2021, se procedió por este Despacho a la apertura del proceso administrativo sancionatorio

Mediante Auto expedido el 25 de marzo de 2021, se dio apertura a Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor JHON FREDY MONTOYA GARCIA, Tecnólogo en Automatización Industrial, quien labora en la empresa Grupo Familia S.A., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 del municipio de Medellín, por ejercer la profesión de ingeniero en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Del material probatorio se puede concluir que hay ingenieros que no cuentan con matricula profesional, lo que no quiere decir que ejerzan la profesión y mucho menos que sea ilegal, pues en ningún momento se probó que estuvieran ejerciendo la ingeniería, sino que solo eran ingenieros sin tarjeta profesional. Este hecho por sí solo no constituye infracción alguna, pues no existe una disposición que obligue a todos los ingenieros a contar con tarjeta de Matricula Profesional por el hecho de ser ingeniero, la ley obliga solo aquellos profesionales que ejerzan la ingeniería, profesiones afines y auxiliares.



Alcaldía de Medellín

Habiendo lugar a la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Legalidad.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma establecida en la Ley 842 de 2003 artículos 13 y 15 tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742 /10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva - eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio".

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

La Corte Constitucional ha establecido que: *"...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye *"la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la presentación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público."

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo la autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, y la Ley 842 de 2003, si las condiciones del ejercicio ilegal de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares encontradas en los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, quebrantaron la normativa de la profesión de la ingeniería profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del CPACA, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.





Alcaldía de Medellín

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor JHON WILLIAM LOPEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.905.571, en calidad de Tecnólogo, quién labora en la empresa Grupo Familia., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 de esta ciudad.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Valoración de las Pruebas. El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.”

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas: los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia: del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, se consultó en la página web del COPNIA y se verificó que el señor JHON FREDY MONTOYA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.568, se encuentra inscrito en el Registro Nacional Profesional desde el 13 de septiembre de 2018, mediante Resolución Nacional 1317, como tecnólogo en Automatización Industrial.





Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber de los (las) Tecnólogos (as) aportar los requisitos para ejercer la profesión de ingeniería, profesiones afines y sus profesiones auxiliares establecidos en la normatividad vigente, a la empresa a la cual prestará sus servicios profesionales.

La investigación administrativa realizada por el Copnia tuvo como propósito obtener el listado de profesionales, profesiones afines y auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros que se encuentren vinculados a la persona jurídica inspeccionada, cualquiera sea su modalidad de contratación; así como sus títulos académicos, manual de funciones o responsabilidades y perfil del cargo, con el fin de establecer si se encontraban en el ejercicio no autorizado de su profesión y con ello ordenar su inscripción en el Registro Profesional.

Vulneración al debido proceso

A su turno, el artículo 3 del CPACA establece lo siguiente: "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*" (resalta la Sala). En este orden de ideas, tanto en la Constitución Política (artículo 29) como en la Ley, se ha destacado la necesidad de que la autoridad administrativa adelante sus actuaciones garantizando los procedimientos previstos como una garantía al debido proceso".

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. "Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba, "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la





Alcaldía de Medellín

experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

LA SANCIÓN:

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso el ejercicio ilegal de la profesión, sin embargo, si no ha tenido efecto la solicitud de inscripción en el registro del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se encontró que el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, no cumplió con el debido proceso para demandar a los profesionales de ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares que laboran en la empresa Familia, al no proceder con la notificación de todos y cada uno de los demandados en este proceso, para que se enteraran de los cargos que se les endilgan, y así, poder establecer si realmente requerían estar matriculados ante el COPNIA para desarrollar su actividad; como se pudo apreciar el "COPNIA" - Seccional de Antioquia solo se limitó a oficiar a la empresa Grupo Familia, con el fin de que certificara quienes de sus empleados habían terminado sus estudios relacionados con la ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares, pero nunca se hizo claridad si sus profesiones tenían que ver o no con las labores que desempeñan en la empresa. Lo que significa que se les endilgo funciones para el cargo a priori, sin fundamentos, ni pruebas.

Lo petitionado por el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia no es claro, toda vez que se le solicitó al gerente de la empresa Grupo Familia, Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, enviar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa, como consta en el siguiente documento:





Alcaldía de Medellín

"La Secretaría Seccional de Antioquia mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si dicha empresa estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003. (Anexo 2), lo anterior en virtud de nuestra función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 24 de marzo de 2012 (?) mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, **solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).** Como respuesta a nuestro requerimiento el abogado de la Secretaría general del GRUPO FAMILIA, da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, **adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa,** (anexo 4), una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte de este Consejo profesional a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional (anexo 5), en dicho comunicado se les señaló:" Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y **en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(.)**".

En razón a la solicitud realizada por el COPNIA - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia, esta respondió de la siguiente manera:

Señores

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

Atm. Juan Guillermo Arbeláez Zapata

Secretario Seccional

Calle 49B N° 64B – 54

Edificio San Pablo Oficina 205

Medellín

Asunto: Auto de apertura de Investigación Administrativa Exp 2017/043200

Radicado: S2017ANT00000886

Cordial saludo,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

De acuerdo a la notificación del auto para apertura de Investigación Administrativa recibida el 30 de marzo de 2017 según oficio S2017ANT00000886, a continuación nos permitimos relacionar el listado de los empleados vinculados a Productos Familia S.A que en nuestro sistema de información registran profesiones de ingeniería, auxiliares y afines, según el formato solicitado:“(subrayas nuestras)”

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Frente a la carga de la prueba, es pertinente citar lo señalado en la ponencia de Derecho Procesal del realizado en Medellín en 2013¹:

"Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados." Jorge Tirado Hernández. Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena.

EL DERECHO PROBATORIO, y por ende el derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego, en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su relevancia, y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI, igual a no probar es carecer del derecho. Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el DEBIDO PROCESO, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, para aportar, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte. Pero el DERECHO A PROBAR que opera como se dijo, en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos;

¹ La Carga de la Prueba y el Derecho a Probar en el Código General del Proceso, ponencia presentada por el semillero de derecho procesal "Evelio Suarez Suarez", de la Universidad Libre Sede Cartagena, publicado en la Revista Cultural Unilibre.





Alcaldía de Medellín

otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo; pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final. La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: ... "quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: - En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas. - En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas. - En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención. - En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...). Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad..." Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de Junio de 2005 exp. 7901. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL- ONUS PROBANDI El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez), en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Si no se presentan las pruebas de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. Según GOLDSCHIMIDT la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables." Las reglas de la carga de la prueba de vieja data, se le atribuyen a los pretores romanos, quienes entiendan el PESO O YESO (onus probandi) como el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamenta su derecho, sus pretensiones o su defensa o sus excepciones, so pena de que su conducta negligente, sobre los hechos que les corresponde probar, les ocasionara consecuencias adversas, como un fallo desfavorable. Los romanos sobre estas reglas de la carga de la prueba establecieron distintas máximas, que llegaron hasta nuestros días como pautas de comportamiento de las partes, que el juez valora, para direccionar su decisión final, es decir, su sentencia; algunas de estas máximas son: (hacemos la salvedad, que se presentan las máximas latinas, en su enunciado original, aun cuando en el nuevo estatuto procesal se exige prescindir de ellas, solo porque son referentes históricos inevitables.)

- *Onus probando incumbit actori: al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones, el demandado cuando excepciona se convierte en actor y le corresponde probar los hechos en que funda sus excepciones o su defensa.*
- *Actore non probante reus absolvitur: si el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto.*





Alcaldía de Medellín

El cumplimiento de las normas de orden público, no es cabal en éste caso, pues se observa como consecuencia de la documentación presentada por la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita al COPNIA, Natalia Carolina Cuervo Bedoya, que no se ajustan a los anteriores principios, ya que se violó el debido proceso, como parte fundamental, al no permitirle al demandado el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra; el demandante sólo se limitó a presentar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa. Esta solicitud incluyó a todos los ingenieros afines y auxiliares de las ingenierías nacionales y extranjeras que laboran en la empresa, sin distinción del cargo, ni de las funciones que desempeñan, ni el domicilio donde laboran.

Siendo coherentes con lo que esboza el artículo 168 del CPACA., las pruebas aportadas por el demandante COPNIA, no son pertinentes, ni conducentes; toda vez que las mismas fueron suministradas por el representante Legal de la empresa Grupo Familia, de conformidad con lo solicitado por el demandante, como consta en el oficio radicado con el número S2014ANT00000886, "*solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa*".

De lo anterior podemos concluir, que los documentos probatorios obrantes dentro del expediente presentan deficiencias y por lo tanto los cargos formulados se dan como no probados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Exonerar al señor JHON FREDY MONTOYA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.568, en calidad de Ingeniero Industrial.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al señor JHON FREDY MONTOYA GARCIA, investigado, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución Sanción, se





Alcaldía de Medellín

debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR de forma definitiva el presente expediente del Sistema Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia -THETA- y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles Abogado de Apoyo Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia	Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal Profesional Universitario Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	--

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN SANCION NÚMERO 202250071275 del 24 de mayo de 2022

Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14508-21

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las averiguaciones preliminares realizadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), de acuerdo con los radicados: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficios remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, se formula la querrela.

Mediante querrela radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018 ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, la suscrita secretaria encargada de la Seccional de Nariño adscrita "COPNIA", NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.252.929, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del Gerente General de la empresa Grupo Familia, ubicada en la carrera 50 N° 8 sur 117 de esta ciudad, y contra el señor SERGIO ARANGO PLACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.746.893, por el ejercicio ilegal de la profesión de ingeniera en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Con fundamento en las pruebas aportadas, el Copnia solicitó el listado de profesionales de la Ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros, quienes actualmente prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación, en dicha empresa; y al parecer no cuentan con la matrícula profesional; en dicho



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

comunicado se le señaló: *"como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencia legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería de acuerdo con lo establecido en la Ley 842 de 2003, y en consecuencia pudiera estarse frente al ejercicio ilegal de la profesión con todas la implicaciones legales que tal hecho conlleva."* (...)

Es de anotar que a la fecha de elaboración de la querrela y previa verificación por parte de la Seccional Antioquia, se evidencio el señor SERGIO ARANGO PALACIO, lo que significa que estaría ejerciendo dicha actividad de manera ilegal, tal y como lo que establece la Ley 842 de 2003 en sus artículos 13 y 17.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificada la competencia de esta Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Secretaria de Seguridad y Convivencia establecida mediante el Decreto Municipal 0404 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con las Ley 842 de 2003, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en los oficios remitidos por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia al COPNIA radicados 202130304513 del 22 de julio de 2021 y 202130572321 del 22 de diciembre de 2021, oficio remitido al grupo Familia radicado 202130304767 del 22 de julio de 2021, se procedió por este Despacho a la apertura del proceso administrativo sancionatorio

Mediante Auto expedido el 25 de marzo de 2021, notificado el día 17 de agosto de 2021 donde se dio apertura a Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor SERGIO ARANGO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.746.893, Ingeniero de producción, quien labora en la empresa Grupo Familia S.A., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 del municipio de Medellín, por ejercer la profesión de ingeniero en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

Del material probatorio se puede concluir que hay ingenieros que no cuentan con matricula profesional, lo que no quiere decir que ejerzan la profesión y mucho menos que sea ilegal, pues en ningún momento se probó que estuvieran ejerciendo la ingeniería, sino que solo eran ingenieros sin tarjeta profesional. Este hecho por sí solo no constituye infracción alguna, pues no existe una disposición que obligue a todos los ingenieros a contar con tarjeta de Matricula Profesional por el hecho de ser ingeniero, la ley obliga solo aquellos profesionales que ejerzan la ingeniería, profesiones afines y auxiliares.





Alcaldía de Medellín

Habiendo lugar a la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Legalidad.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma establecida en la Ley 842 de 2003 artículos 13 y 15 tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742 /10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva - eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio".

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.



Alcaldía de Medellín

La Corte Constitucional ha establecido que: *"...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye *"la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la presentación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público."

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo la autoridad Administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, y la Ley 842 de 2003, si las condiciones del ejercicio ilegal de la ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares encontradas en los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017, quebrantaron la normativa de la profesión de la ingeniería profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del CPACA, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación





Alcaldía de Medellín

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor SERGIO ARANGO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.746.893, en calidad de Ingeniero de producción quién labora en la empresa Grupo Familia., ubicada en la carrera 50 No. 8 sur 117 de esta ciudad.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Valoración de las Pruebas. El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.”

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.”

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas: los documentos radicados con los números: S2017ANT00002518 del 22/03/2017, S2017ANT00000886 del 24 de marzo de 2017, e2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, E2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017, S2017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017; y los oficio remitidos por la empresa Grupo Familia: del 18 de abril de 2017 y del 28 de agosto de 2017.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.





Alcaldía de Medellín

Es deber de los (las) ingeniero (s) aportar los requisitos para ejercer la profesión de ingeniería, profesiones afines y sus profesiones auxiliares establecidos en la normatividad vigente, a la empresa a la cual prestará sus servicios profesionales.

La investigación administrativa realizada por el Copnia tuvo como propósito obtener el listado de profesionales, profesiones afines y auxiliares de la ingeniería, nacionales y extranjeros que se encuentren vinculados a la persona jurídica inspeccionada, cualquiera sea su modalidad de contratación; así como sus títulos académicos, manual de funciones o responsabilidades y perfil del cargo, con el fin de establecer si se encontraban en el ejercicio no autorizado de su profesión y con ello ordenar su inscripción en el Registro Profesional.

Vulneración al debido proceso

A su turno, el artículo 3 del CPACA establece lo siguiente: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)" (resalta la Sala). En este orden de ideas, tanto en la Constitución Política (artículo 29) como en la Ley, se ha destacado la necesidad de que la autoridad administrativa adelante sus actuaciones garantizando los procedimientos previstos como una garantía al debido proceso".*

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. "Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba, "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda





Alcaldía de Medellín

analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

LA SANCIÓN:

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso el ejercicio ilegal de la profesión, sin embargo, si no ha tenido efecto la solicitud de inscripción en el registro del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se encontró que el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, no cumplió con el debido proceso para demandar a los profesionales de ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares que laboran en la empresa Familia, al no proceder con la notificación de todos y cada uno de los demandados en este proceso, para que se enteraran de los cargos que se les endilgan, y así, poder establecer si realmente requerían estar matriculados ante el COPNIA para desarrollar su actividad; como se pudo apreciar el "COPNIA" - Seccional de Antioquia solo se limitó a oficiar a la empresa Grupo Familia, con el fin de que certificara quienes de sus empleados habían terminado sus estudios relacionados con la ingeniería, profesiones afines y profesiones auxiliares, pero nunca se hizo claridad si sus profesiones tenían que ver o no con las labores que desempeñan en la empresa. Lo que significa que se les endilgo funciones para el cargo a priori, sin fundamentos, ni pruebas.

Lo petitionado por el "COPNIA" - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia no es claro, toda vez que se le solicitó al gerente de la empresa Grupo Familia, Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, enviar el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa, como consta en el siguiente documento:





Alcaldía de Medellín

"La Secretaria Seccional de Antioquia mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si dicha empresa estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003. (Anexo 2), lo anterior en virtud de nuestra función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual el día 24 de marzo de 2012 (?) mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, **solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3)**. Como respuesta a nuestro requerimiento el abogado de la Secretaria general del GRUPO FAMILIA, da respuesta a solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, **adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa**, (anexo 4), una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte de este Consejo profesional a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuales habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional (anexo 5), en dicho comunicado se les señaló: " Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y **en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)**".

En razón a la solicitud realizada por el COPNIA - Seccional de Antioquia, a la empresa Grupo Familia, esta respondió de la siguiente manera:

Señores

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

Atm. Juan Guillermo Arbeláez Zapata

Secretario Seccional

Calle 49B N° 64B – 54

Edificio San Pablo Oficina 205

Medellín

Asunto: Auto de apertura de Investigación Administrativa Exp 2017/043200

Radicado: S2017ANT00000886

Cordial saludo,

De acuerdo a la notificación del auto para apertura de Investigación Administrativa recibida el 30 de marzo de 2017 según oficio S2017ANT00000886, a continuación nos permitimos relacionar el listado de los empleados vinculados a Productos Familia S.A que en nuestro sistema de información



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

registran profesiones de ingeniería, auxiliares y afines, según el formato solicitado:“(subrayas nuestras)

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados." Jorge Tirado Hernández. Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena.

EL DERECHO PROBATORIO, y por ende el derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego, en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su relevancia, y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI, igual a no probar es carecer del derecho. Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el DEBIDO PROCESO, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra. Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el "conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, para aportar, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte. Pero el DERECHO A PROBAR que opera como se dijo, en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de instrucción para reconstruir los hechos materia del litigio, o función cognoscitiva, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden argumentativo o persuasivo; pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final. La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: ..."quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica: - En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

oportunidades para pedir y aportar pruebas. - En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y - En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas. - En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención. - En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...). Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad..." Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de Junio de 2005 exp. 7901. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL- ONUS PROBANDI El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (mandato dirigido al Juez), en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (mandato a las partes) si quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Si no se presentan las pruebas de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía. Según GOLDSCHIMIDT la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables." Las reglas de la carga de la prueba de vieja data, se le atribuyen a los pretores romanos, quienes entiendan el PESO O YESO (onus probandi) como el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamenta su derecho, sus pretensiones o su defensa o sus excepciones, so pena de que su conducta negligente, sobre los hechos que les corresponde probar, les ocasionara consecuencias adversas, como un fallo desfavorable. Los romanos sobre estas reglas de la carga de la prueba establecieron distintas máximas, que llegaron hasta nuestros días como pautas de comportamiento de las partes, que el juez valora, para direccionar su decisión final, es decir, su sentencia; algunas de estas máximas son: (hacemos la salvedad, que se presentan las máximas latinas, en su enunciado original, aun cuando en el nuevo estatuto procesal se exige prescindir de ellas, solo porque son referentes históricos inevitables.)

- *Onus probando incumbit actori: al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones, el demandado cuando excepciona se convierte en actor y le corresponde probar los hechos en que funda sus excepciones o su defensa.*
- *Actore non probante reus absolvitur: si el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto.*

El cumplimiento de las normas de orden público, no es cabal en éste caso, pues se observa como consecuencia de la documentación presentada por la suscrita secretaria





Alcaldía de Medellín

encargada de la Seccional de Nariño adscrita al COPNIA, NATALIA CAROLINA CUERVO BEDOYA, una serie de irregularidades.

Así mismo los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando las deficiencias que presenta el COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por no probados los cargos formulados en su debida oportunidad, previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por no probados los cargos anteriormente formulados.

En consecuencia y siendo coherentes con lo que esboza el artículo 168 del CPACA., las pruebas aportadas por el demandante (COPNIA), no fueron aportadas legalmente, no son pertinentes ni conducentes; toda vez que las mimas fueron suministradas por el representante Legal de la empresa Grupo Familia, quien se limitó a darle respuesta de conformidad con lo pedido por el demandante mediante el radicado S2014ANT00000886. ***“solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares de la ingeniería nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa”***.

Esta solicitud incluye a todos los ingenieros afines y de auxiliares de las ingenierías nacionales y extranjeras que laboran en la empresa, sin distinción de sus funciones y/o el cargo que desempeñan.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Exonerar al señor SERGIO ARANGO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.746.893, en calidad de Ingeniero de Producción, de la empresa Grupo Familia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al señor SERGIO ARANGO PALACIO, investigado, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él ó una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución Sanción, se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.





Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR de forma definitiva el presente expediente del Sistema Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia -THETA- y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles Abogado de Apoyo Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia	Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal Profesional Universitario Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	--

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia

